PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1223
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00169 (2554385)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal y rendición de cuentas
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00265, dictada el 28 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1223
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00169 (2554385)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal y rendición de cuentas
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]o

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto mediante acto, mediante acto No. 863/2020, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial [redacted], *Alguacil Ordinario del Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la señora* [redacted], *quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos.* [redacted], [redacted] *Y* [redacted], *en contra de la sentencia civil Núm. 1072-2020-SSEN-00172, de fecha 7-7-2020, dictada por Segunda Sala Civil de de (sic) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho del señor* [redacted], *quien tiene como abogados a los Licdos.* [redacted] *e Isidoro Enrique Núñez. SEGUNDO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2022; **b)** el acto núm. 515-2022, de fecha 11 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2022; **d)** el acto núm. 331/2022, de fecha 4 de julio de 2022, instrumentado por la ministerial [redacted],

SCJ-PS-25-1223
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00169 (2554385)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal y rendición de cuentas
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]o

contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados; **e)** la resolución núm. 1298/2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de julio de 2022, al tenor de la cual se rechazó el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal y rendición de cuentas, incoada por [redacted] contra [redacted], la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes instanciadas y a su vez designó los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición, según la sentencia núm. 1072-2020-ECIV-00142, de fecha 7 de julio de 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada primigenia,

SCJ-PS-25-1223
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00169 (2554385)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal y rendición de cuentas
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]o

la corte declaró inadmisible, de oficio, la vía recursiva, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que la sentencia impugnada es preparatoria.

3) La parte recurrente no contestó el incidente planteado, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa, al tenor del acto núm. 331/2022, anteriormente descrito.

4) El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 dispone: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva".

5) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, la sentencia impugnada no constituye una decisión preparatoria, sino una sentencia definitiva puesto que declaró inadmisible el recurso de apelación del cual estaba apoderaba, por lo que procede desestimar el

SCJ-PS-25-1223
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00169 (2554385)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal y rendición de cuentas
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]o

pedimento incidental planteado, lo cual vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, falta de base legal, violación de la ley y al precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0009/2013; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; errónea y mala interpretación y valoración de las pruebas, falta de ponderación de las pruebas aportadas, exceso de poder y violación al derecho de defensa.

7) En un aspecto del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de motivación, ya que no desarrolla argumentos suficientes que permitan establecer las razones que retuvo para declarar inadmisible el recurso de apelación. Además, en el presente proceso concurren presupuestos concretos no solo para admitir en cuanto a la forma el recurso, sino también para acogerlo en cuanto al fondo dado que fue comprobado que reunía los presupuestos excepcionales para su admisión, cuestión que fue ignorada por la alzada en el entendido de que se trata de una sentencia que ordenó la partición de bienes.

SCJ-PS-25-1223
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00169 (2554385)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal y rendición de cuentas
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]o

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que en los numerales 5 y 6 de la sentencia impugnada constan los fundamentos de la decisión adoptada.

9) Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada no conoció el fondo del recurso de apelación, sino que de oficio declaró inadmisible la acción recursiva, sustentándose en los motivos que se destacan a continuación:

> *Antes de examinar el fondo del recurso de que se trata procede verificar la admisibilidad del mismo y en ese sentido observa la Corte, que el recurso de apelación de que se trata deviene en inadmisible, en razón a que la sentencia recurrida en apelación se trata de un fallo preparatorio, ya que en la misma el Juez a qua (sic) se limita a designar un perito y un* [redacted]*, para que estos, luego de prestar juramento ante el juez comisario o juez de paz del lugar donde estén radicados los inmuebles, visite dichos inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; por ende dicho juez no juzgó nada y el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil expresa que los fallos preparatorios no se pueden apelar, sino después de la sentencia definitiva.*

10) El criterio adoptado por la corte de apelación fue tendencia jurisprudencial prevaleciente durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a

SCJ-PS-25-1223
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00169 (2554385)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal y rendición de cuentas
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]o

continuación: *a)* no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); *b)* la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria[1], y en otros casos que tenía un carácter administrativo[2]; *c)* que "en esa fase" (la de la demanda) no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; *d)* que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia[3].

11) Al amparo del criterio jurisprudencial sentado imperaba que en materia de partición la sentencia de fondo dictada en sede primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio sobre la base de que el recurso de apelación no se encontraba habilitado, sin embargo, según la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019 se produjo un giro jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación del ordenamiento jurídico, lo cual según la doctrina consiste

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 9, 12 octubre 2011, [redacted]. 1211.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 50, 25 julio 2012, [redacted]. 1220.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 423, 28 febrero 2017, Boletín inédito.

SCJ-PS-25-1223
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00169 (2554385)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal y rendición de cuentas
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]o

en visualizar la norma en atención a los cambios y transformaciones del ordenamiento jurídico en función de la ductilidad del derecho.

12) En el estado actual de nuestro derecho prevalece que las sentencias que se dictan de partición que conciernen al fondo, entre otras, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contraviene el orden constitucional, en el entendido de que el artículo 149 párrafo 3 dispone*: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

13) Conforme lo expuesto precedentemente, desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, se advierte en buen derecho que la decisión impugnada adolece del vicio denunciado por la parte recurrente. En consecuencia, procede casar íntegramente la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14) Según la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplica que, siempre que se casare un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-1223
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00169 (2554385)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal y rendición de cuentas
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]o

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00265, dictada el 28 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de

SCJ-PS-25-1223
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00169 (2554385)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal y rendición de cuentas
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]o

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: SE COMPENSAN las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*